



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>08/11/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 62635</p>

Ayuntamiento de Aldaia
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. Constitución, 1
ALDAIA - 46960 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1211133
=====

Asunto: Molestias derivadas de la incorrecta utilización de parque infantil.

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba la pasividad municipal ante las denuncias que, reiteradamente, viene interponiendo ante esa Administración por las molestias que, injustamente, padece por la utilización de un parque infantil por grupos de niños y adolescentes en horario nocturno.

La interesada relataba, en este sentido, que pasada la hora de cierre del citado parque (22:00 horas), es habitual que grupos de niños, primero, y de adolescentes, después, utilicen las instalaciones del citado parque, gritando y haciendo ruidos hasta altas horas de la madrugada.

La promotora del expediente señalaba que, a pesar de las llamadas a la Policía Local y los escritos presentados ante ese Ayuntamiento, no había logrado que se adoptasen medidas para garantizar el cumplimiento del horario del citado parque y, con ello, la eliminación de las molestias que viene padeciendo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Excmo. Ayuntamiento de Aldaia.

En la comunicación remitida, nos remitía copia del informe elaborado al efecto por la Jefatura de la Policía Local. En dicho informe, tras exponer los antecedentes relevantes del caso, nos indicaba que *“el total de reclamaciones registradas en el*

municipio de Aldaia desde el año 2007 por 'molestias jóvenes niños' (...) asciende a un total de 1782". En el mismo sentido, nos indicaba que "el total de reclamaciones registradas en el 'Parque de Cortes Valencianas' de Aldaia desde 2007 por 'molestias jóvenes niños', asciende a un total de 64. Esa cantidad representa el 3,59 % del as 1782 reclamaciones recibidas".

En relación con dichas reclamaciones, el informe emitido señalaba que *"es de hacer constar que de las 1782 reclamaciones recibidas en esta Policía Local, han sido atendidas o informadas quedando reflejada en el programa de gestión policial 'GESPOL', toda la información y la resolución frente a ellas".*

La Administración concluye su informe señalando que *"por todo lo expuesto anteriormente, se desprende que en ningún momento se han producido continuas omisiones de las reclamaciones de los ciudadanos de la localidad efectuadas al Ayuntamiento de Aldaia, ni tampoco ha habido dejación de las funciones de la policía local en lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (...). Si bien es de hacer constar, que este tipo de servicios es uno de los muchos que tiene encomendados la policía local, los cuales son atendidos en orden a la prioridad de la demanda, de ahí que pueda ocurrir como así ocurre en algunas ocasiones, que lo servicios no puedan ser atendidos con la celeridad o prontitud que todos desearíamos".*

Finalmente, se señalaba que *"el ayuntamiento de Aldaia, pone todos los medios y recursos a su alcance y al de su Policía Local, para garantizar y hacer convivir los derechos de sus vecinos, es decir, el derecho al descanso y el derecho al ocio y al esparcimiento" [sic].*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

El objeto del presente expediente de queja se centra en las molestias que se producen como consecuencia del uso que diversos menores realizan de un parque público y, de manera especial, como consecuencia de la utilización de las instalaciones del citado parque, gritando y haciendo ruidos hasta altas horas de la madrugada.

En este sentido, y aunque la Administración nos manifiesta que ha atendido en todas las ocasiones que se le ha requerido, las quejas de los vecinos, se observa que el problema se produce por la imposibilidad material de prever cuándo se van a producir estas infracciones y cuando, por ello, se van a producir las molestias.

Por otra parte, tampoco puede dejar de señalarse y valorarse positivamente que la Administración haya adoptado y propuesto medidas, que parecen razonables, para permitir conjugar los intereses encontrados en el presente asunto.

De este modo, la Administración implicada, dado el problema cierto y también atendible denunciado por los interesados, y centrado en las molestias que les ocasiona el uso indebido de las instalaciones, nos ha participado la adopción de medidas de vigilancia encaminadas a erradicar dichos perjuicios.

No obstante lo anterior, hay que tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Asimismo, queremos significar que el artículo 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que *“toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”*.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, procedemos a formular al **Excmo. Ayuntamiento de Aldaia la Sugerencia** de que, en el presente asunto, mantenga e intensifique las medidas

de vigilancia en la zona de referencia, actuando de oficio o a instancia de los interesados, para erradicar los comportamientos molestos que se detecten, derivados de la incorrecta utilización por parte de determinados ciudadanos de las instalaciones del parque público de referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana